



Florencia, Caquetá, agosto 25 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	INGRID PAOLA NIETO TEQUIA
DEMANDADO	ESCUELA AUTOMOVILÍSTICA "CONDUCAQUETÁ"
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0614.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora INGRID PAOLA NIETO TEQUIA, a través de apoderado judicial, en contra de la ESCUELA AUTOMOVILÍSTICA "CONDUCAQUETÁ" representada legalmente por su propietario, el señor JORGE OCHOA VALDERRAMA.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda se impetra como un proceso ordinario laboral única instancia, además de otorgarse poder al profesional del derecho que la radicó, para trámite en mismo sentido; sin embargo, del libelo se extrae claramente que se pretende:

"...PRIMERO: Se libre mandamiento de pago en contra de la ESCUELA AUTOMOVILÍSTICA "CONDUCAQUETÁ", para que se condene a pagar a favor de INGRID PAOLA NIETO TEQUIA, el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000) por concepto de la indemnización equivalente a sesenta (60) días de salario, en razón al despido sin autorización de la autoridad competente, o el valor que su Señoría determine en razón de las competencias legales.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago en contra de la ESCUELA AUTOMOVILÍSTICA "CONDUCAQUETÁ", para que se condene a pagar a favor de INGRID PAOLA NIETO TEQUIA, las erogaciones, salarios, cotizaciones y demás prestaciones dejadas de percibir durante el embarazo hasta la fecha, en razón al despido sin autorización, que ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MCTE (\$17.480.121), o el valor que su Señoría determine en razón de las competencias legales.

TERCERO: Se libre mandamiento de pago en contra de la ESCUELA AUTOMOVILÍSTICA "CONDUCAQUETÁ", para que se condene a pagar a favor de INGRID PAOLA NIETO TEQUIA, las demás indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al contrato de trabajo...

A la par que solicita el decreto de una medida cautelar de embargo y secuestro de dinero depositado en bancos, a raíz de lo anterior, se contraría lo transcrito previamente con la clase de proceso que interpone, obedeciendo dichas pretensiones a las de un proceso ejecutivo y no a la



búsqueda de la declaración de derechos como es el objeto de un proceso ordinario, infringiendo lo expresado en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

2. Se demanda a un establecimiento de comercio, el cual no es una persona jurídica que pueda ser parte en un proceso judicial, pues como se define en el artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es el conjunto de todos los elementos necesarios para poder ejercer la actividad comercial, como mercancías, mobiliarios, herramientas y el mismo nombre o razón social, motivo por el cual, no posee personería jurídica ni capacidad para ser parte procesal. En ese sentido, el establecimiento de comercio como tal, como regla general, no tiene obligaciones, sino el propietario del mismo, que puede ser una persona natural o una persona jurídica. Por lo anterior, el demandante deberá corregir este yerro.

3. La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: el demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones del demandado.

Regula la norma antedicha que:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

4. Deberá determinarse de forma concreta y específica la cuantía de las pretensiones, a fin de determinar la competencia, ya que la demanda se limita a indicar que la cuantía la estima en ser inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que esto permita determinar la competencia del juzgado, según lo indicado en el artículo 12 del CPT.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerrores antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por INGRID PAOLA NIETO TEQUIA, a través de apoderado judicial, en contra de “ESCUELA AUTOMOVILÍSTICA “CONDUCAQUETÁ”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como cumplir con el traslado de la demanda y la subsanación al demandado, según lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JEHISSON MUÑOZ SILVA, identificado con la cédula N° 1.117.525.392., y TP No 281.532., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac81c3363874c4cd4ad23b3714707067f2b3beccaf3eadc858b23363e4723b

Documento generado en 25/08/2021 05:07:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, agosto 25 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ GEORLANGER DIAZ ARTURO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	180014105001-2012-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0615

Revisado el expediente en su integridad, tenemos que el extremo activo de la acción presentó en oportunidad, escrito que comporta contestación de las excepciones propuestas por la parte pasiva del asunto, sin arrimar soporte, según se observa en documento PDF N°22.

Expresa el artículo 443 del Código General del Proceso en numeral 2 que:

“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”

De los escritos presentados por los sujetos procesales a través de sus apoderados judiciales, se avizora solicitud de pruebas para que las mismas sean tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo el problema jurídico objeto de estudio; acorde a lo solicitado, se denota que es posible y conveniente la práctica de pruebas en audiencia, por tanto, conforme la norma citada, se decretaran esas en esta providencia, ya sea a solicitud de parte o de oficio según su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, según lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso **el día 21 de octubre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus apoderados o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la



diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

TERCERO: Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

I. DE LA PARTE EJECUTANTE:

a.- Ténganse como pruebas los siguientes documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad legal.

1. Copia autenticada de sentencia N° 021 de 23 de agosto de 2013 emitida por este despacho judicial (Fls. 06 -20– Documento PDF N° 02)

II.- DE LA PARTE EJECUTADA.

a.- Ténganse como pruebas los siguientes documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad legal.

1. Copia auto de fecha 15 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, por medio del cual se dispone INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta. (Fls. 04 -05– Documento PDF N° 10)

2. Copia de constancia secretaria del 22 de septiembre de 2020. (Fl. 06– Documento PDF N° 10)

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a0218d9d7d44e9b253d4d8a7483ec8d85161a9988952ef32fb63899feb1a3a

Documento generado en 25/08/2021 05:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 25 de 2021.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YORLADY URQUINA CORREA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA
RADICADO:	18001-41-05-001-2021-00140-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0159.-

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, con memorial arrimado por la profesional del derecho DIASNEIDY CÓRDOBA ALZATE, quien fue nombrada como curadora ad ítem de los demandados Herederos Indeterminados de Julio Artunduaga Artunduaga, manifestando rechazar dicha designación por tener más de 5 procesos en este despacho. Para el efecto, expresa los radicados 2021-122, 2021-138, 2021-104, 2021-83, 2020-229, 2021-25, 2020-38, 2020-69, 2019-360, 2019-262, 2019-123, 2018-222, 2018-316, 2018-152.

Sobre el particular, expresa el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que:

*“...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...**” (Negrita personal)*

Estudiada la petición elevada, tenemos que no resulta procedente acceder a la misma, por cuanto la norma es clara al indicar que la causa eximente para la no aceptación, es que el designado acredite actuar en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; es decir, bajo la misma calidad en la cual se le esta nombrando en este asunto y dado que la solicitante solo se limita a esgrimir que tiene en este despacho los procesos con radicados antes señalados, sin aportar la calidad de que estuviese actuando como curadora ad litem en ellos, no hay lugar a rechazar el encargo realizado mediante auto interlocutorio N° 0510 de 22 de julio de 2021.



Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la no aceptación o rechazo de la curaduría ad litem, realizada por la profesional del derecho DIASNEIDY CÓRDOBA ALZATE, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la demanda a la CURADORA AD LÍTEM designada, para que ejerza la representación judicial de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA en el presente proceso. Désele acceso al expediente electrónico.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios'.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90d0d17c936d1eca151c673599c7c9e35981c0964a0f12b2bf5239f3658b4d3

Documento generado en 25/08/2021 05:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>